

E si algunos se han traydo, o remitido por cedula, o en otra manera q̄ los del nuestro consejo nos lo consulten. Y de aqui adelante no mãdaremos dar cedulas para facar pleytos de las Chancillerias: ni para retener los en el nuestro cõsejo. Prematica. lxxx. de Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. y Prematica. de su Magestad dada en Madrid. Año de. M.D. xxviiij. numer. v. y Prematica. cc. de Valladolid. de. M.D. xlviiij.

**LEY. V. QUE LAS COSAS**  
*que tocan a perjuizio de partes: se expidan por los del consejo de la justicia, y no de camara.*

*Ley. xiiij. xi. liij. liij. del ordenamiento.*

**M**ANDAMOS que de aqui adelante las cosas que tocan a perjuizio de partes se expidan y libren por los del nuestro cõsejo de la justicia y no se expidan por camara: porque yran las cosas mas justificadas: y q̄ si dierẽ cedulas por camara en cosas de justicia: y la parte suplicare dellas: q̄ no se de sobre cedula hasta q̄ sea visto en el consejo: lo qual ansi mãdamos guardar. Y a los del nuestro cõsejo que entienden en las cosas de nuestra camara q̄ no vayã ni pasen cõtralõ aqui cõtenido: so pena que sean obligados a pagar a la parte todos los daños & intereses que a causa dello se le recrescierẽ. Y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobre cedulas: q̄ del año de. M.D. xxiiij. aca: se ayã dado, y se dierẽ de aqui adelante. Prema. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. nu. xcij. y Premati. cvj. de Madrid. Año de. M.D. xxviiij.

**LEY. VI. QUE LOS DEL**  
*consejo residan las horas que son obligados por las ordenanças.*

*Ley. ij. ti. ij. lib. ij. del ordenamiento y Prema. xl. capi. xij. del reyno.*

**I**STO es que los negociantes seã en breue despachados en sus pleytos y negocios. Y a esta causa mandamos a los del nuestro consejo estẽ y residã las horas que deuen estar, cõforme a las ordenanças que sobre ello ay. Las quales mandamos que se guarden. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. numero. xlix.

**LEY. VII. QUE LOS DEL**  
*consejo no casen sus hijas con los pleyteantes ante ellos.*

**O**TROSI, por quitar algunos incõueniẽtes, mandamos q̄ los del nuestro consejo no puedan casar sus hijos y hijas cõ las personas que traxeren y litigarẽ pleyto alguno ante ellos, salvo si para ello pcediere primero nuestra liccẽcia. Prematica de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxxvij. numero. xxj.

**LEY. VIII. QUE NO TEN**  
*gan mas de vn officio los del consejo.*

**P**ORQUE no se puede cõpadescer q̄ vno tẽga dos officios. Mãdamos que los del nuestro cõsejo no puedã tener dos officios incõpatibles, y dõde ay diuersos salarios: y si los tuuierẽ les seã qtados: y no puedan llevar mas salario d̄ por vno. Pre. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. nu. xcj.

**LEY. IX. QUE LOS DEL**  
*consejo de las ordenes sean visitados.*

**M**ANDAMOS que los del cõsejo de las ordenes, y sus officiales seã visitados como vsan de sus officios. Prema. de su Magestad dada en Valladolid. Año de. M.D. xxiiij. nu. ix. y Premati. xxvij. de Segouia de. M.D. xxxij.

**Titulo. iii. de la au-**  
**DIENCIA REAL Y**  
**Chancilleria.**

**LEY. I. QUE AYA VN**  
*veedor en las audiencias reales, y sean visitadas.*

**P**ORQUE podamos ser mejor informados del estado, y justicias de las nuestras audiencias y administradores dellas. Prouecemos y mandamos que en las dichas nuestras audiencias y chancillerias aya vn veedor que sea persona de autoridad y buena intencion: para que vea y procure se guarden las ordenanças, y a quiẽ los pleyteantes pueda ocurrir sobre los agrauios q̄ recibierẽ. Y quando nos paresciere q̄ cõuenga mandaremos visitar las dichas nuestras audiencias. Prema. de su Magestad da-

*Ley. ij. ti. tu. xvij. libro. ij. del ordenamiento.*

